

TEMA: PENSIÓN DE INVALIDEZ – Considera la Sala que, en este caso se satisfacen las exigencias de Ley, pues la demandante cotizó 202.57 semanas con anterioridad al 1º de abril de 1994 y se estructuró la PCL el 22 de junio de 1995, acreditando además contar con más de 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y dentro de los 6 años anteriores la estructuración de invalidez; siendo procedente efectuar el reconocimiento pensional.

/

HECHOS: La señora (LDCO) formula demanda contra Colpensiones, pretendiendo se declare que reúne los requisitos para acceder a la pensión de invalidez de origen común, a partir del 22 de junio de 1995; y en consecuencia, se condene a la demandada a reconocer y pagar en su favor la pensión de forma retroactiva y debidamente indexadas; asimismo los intereses moratorios e indexación, lo ultra y extra petita. El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín declaró que asiste a la demandante el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, de origen común, en aplicación de la condición más beneficiosa, condenó al extinto ISS, hoy Colpensiones, a reconocer y pagar lo deprecados. El problema jurídico a determinar es a) si hay lugar a aplicar el principio de condición más beneficiosa a fin de ordenar el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez; de ser así, se definirá b) la procedencia de la condena impuesta a Colpensiones de satisfacer la prestación de invalidez bajo los requisitos del Decreto 758 de 1990; c) las condiciones de causación y disfrute de la prestación; y d) si hay lugar a ordenar el pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación de las condenas.

TESIS: Por regla general, el reconocimiento de la pensión de invalidez se regula por la norma que esté vigente en la fecha de estructuración de la PCL, y en el caso de la demandante, es la versión primigenia del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, que exige los siguientes requisitos, aunados a la pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% prevista en el artículo 38 de la misma norma: “a. Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez. b. Que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez”. (...) Al haberse estructurado la PCL de la demandante el 22 de junio de 1995 y pagada la última cotización al Sistema Pensional con anterioridad a dicha fecha, el 18 de junio de 1992, es claro que no satisface lo exigido en la norma trascrita, siendo procedente analizar la aplicación del principio de condición más beneficiosa, como se solicita en la demanda. Dicho principio, se ha desarrollado, ante la ausencia de un régimen de transición, con “la única finalidad de proteger a «un grupo de personas, que si bien no tienen un derecho adquirido en sentido riguroso, se ubican en una posición intermedia, habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta» esto es, que tuvieran una expectativa legítima. o, dicho de otra manera, que “implica darle efectos ultractivos a la normatividad inmediatamente anterior. (...) El artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, exige como requisitos para causar la pensión de invalidez: “a) Ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido y, b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez”. (...) Cuando se trata de determinar la viabilidad de la aplicación del referido principio en el tránsito legislativo de ley 100 de 1993 al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha determinado que debe verificarse si a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, se encontraban satisfechas esas 150 semanas en los seis años anteriores a la invalidez o 300 en cualquier época, precisando desde el año 2006 que la estructuración de la invalidez debió haberse

presentado antes del 1° de abril de 2000. (...) En el caso, se satisfacen las exigencias del precedente judicial citado, pues la aacionante cotizó 202.57 semanas con anterioridad al 1° de abril de 1994 y se estructuró la PCL el 22 de junio de 1995, acreditando además contar con más de 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y dentro de los 6 años anteriores la estructuración de invalidez -22 de junio de 1989 y 22 de junio de 1995-, siendo procedente efectuar el reconocimiento pensional deprecado en la demanda, desde el día siguiente a la estructuración de la PCL, al no haberse acreditado el pago de incapacidades (...) No operó la excepción de prescripción, la PCL de la accionante fue dictaminada el 28 de junio de 2010, y aunque no obra constancia de notificación del dictamen proferido por el entonces ISS, se tiene que ésta solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez el 20 de septiembre de 2010, la cual fue negada mediante Resolución 017031 del 30 de junio de 2011 (...) siendo radicada la demanda el 21 de septiembre de 2011, sin que transcurrieran los tres años a que refieren los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. (...) Así las cosas, se dispondrá que Colpensiones deberá continuar pagando a la demandante una mesada pensional equivalente al SMLMV de cada anualidad, en razón de catorce (14) mesadas anuales, por haberse causado la prestación con. (...) Al haberse pretendido la moratoria en el sub judice, ese petitum carece de vocación de prosperidad, por cuanto la condena al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez se fundamenta en el principio de condición más beneficiosa, no de la normatividad aplicable al caso concreto y, para el momento en que se negó la prestación, no era exigible una conducta diferente a la asumida por extinto ISS, razón por la cual se revocará la condena impartida desde la primera instancia, para en su lugar absolver a la entidad del pago de intereses moratorios antelación al 31 de julio de 2011. (...) en aras de garantizar que la demandante perciba lo adeudado en su real valor, se ordenará la indexación de las mesadas pensionales. (...) Las excepciones formuladas por la demandada han quedado implícitamente resueltas por haberse causado lo pretendido en la demanda, mereciendo especial pronunciamiento la excepción de prescripción que no operó.

MP: MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA

FECHA: 12/07/2024

PROVIDENCIA: SENTENCIA



**SECRETARIA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**

EDICTO VIRTUAL

El secretario de la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el siguiente proceso:

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 05001-31-05-014-2011-01170-01
Demandante: Luz Dary Cardona Orozco.
Demandado: Colpensiones EICE.
Asunto: Consulta de Sentencia.
Procedencia: Juzgado Catorce Laboral del Circuito De Medellín.
Magistrado Ponente: María Patricia Yepes García.
Fecha Sentencia: 12 de julio de 2024.
Decisión: Confirma, modifica y adiciona sentencia.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

*Fijado hoy 15 de julio de
2024 a las 8:00 am*

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

*Desfijado hoy 15 de julio de 2024
a las 5:00 pm.*

Con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibídem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

**RUBEN DARIO LÓPEZ BURGOS
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante	Luz Dary Cardona Orozco
Demandada	Colpensiones
Origen	Juzgado Catorce Laboral Circuito De Medellín
Radicado	05001310501420110117001
Temas	Pensión de invalidez, principio de condición más beneficiosa
Conocimiento	Consulta
Asunto	Sentencia de segunda instancia

AUTO

En atención al memorial aportado vía electrónica el 20 de febrero de 2024¹ y a la escritura pública N°3368 del 2 de septiembre de 2019 de la notaría novena del Círculo de Bogotá, se reconoce personería a la firma CAL & NAF Abogados S.A.S identificada con NIT N°900822176-1, para que represente los intereses de Colpensiones en el presente proceso, y de conformidad con la sustitución de poder suscrita por Claudia Liliana Vela en calidad de representante legal de dicha firma, se reconoce personería a la abogada Kelly Yiseth Holguín Serna identificada con cédula de ciudadanía N°1.128.435.487 y portadora de la T.P N° 238.476 del C.S. de la J. Finalmente, se acepta la renuncia de poder que realiza el abogado Fabio Andrés Vallejo Chanci como apoderado judicial de Colpensiones².

SENTENCIA

La Sala Sexta de decisión Laboral, integrada por los Magistrados ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y la Ponente MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del art. 13 de la Ley 2213

¹ 02SegundalInstancia; 04ImpulsoPoderColpensiones1420111170.pdf

² 02SegundalInstancia; 02RenunciaPoderColpensiones1420111170.pdf

de 2022 se constituye en audiencia para proferir sentencia escrita, dentro del proceso ordinario laboral referenciado.

I. ANTECEDENTES

Hechos y pretensiones de la demanda³

La señora Luz Dary Cardona Orozco formula demanda contra Colpensiones, pretendiendo **i)** se declare que reúne los requisitos para acceder a la pensión de invalidez de origen común, a partir del 22 de junio de 1995; y en consecuencia de ello se condene a la demandada a **ii)** reconocer y pagar en su favor la **pensión de invalidez** de forma retroactiva y debidamente indexadas; **iii)** al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1003 y a la indexación de tal condena; **iv)** lo ultra y extra petita; y por último, **v)** costas procesales a cargo de la demandada.

Fundamentó sus pretensiones en que nació el 8 de julio de 1964. Se afilió al extinto ISS, donde siempre ha efectuado cotizaciones para vejez, invalidez y muerte. El 25 de junio de 2010 fue calificada su pérdida de capacidad laboral -PCL- por el ISS en un 59.15% con fecha de estructuración -FE- del 22 de junio de 1995 de origen común, por el padecimiento de *insuficiencia renal crónica terminal secundaria a nefropatía renal desde hace 14 años y en hemodiálisis desde el 22 de junio de 1995, Hipotiroidismo secundario que no responde al calcitriol, HTA crónica en tratamiento,* enfermedad catalogada como degenerativa.

Mediante Resolución 017031 del 30 de junio de 2011 la entidad negó el reconocimiento y pago de la pensión, argumentando que reune la densidad de semanas exigidas por la Ley 860 de 2003, acto contra el cual formuló recursos de ley, que no han sido resueltos.

Sostiene que su enfermedad está muy avanzada y se encuentra imposibilitada laboralmente, por lo que dejó de cotizar para los riesgos de IVM, no obstante, resalta que los jueces tienen la facultad de determinar la estructuración de la invalidez, considerando toda la prueba, además de aplicar la condición más beneficiosa para el reconocimiento de la prestación, dado que a la FE contaba con 150 semanas en los últimos 6 años, y por tanto, le asiste derecho al reconocimiento de la prestación con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

³ 01PrimeraInstancia; 01ExpedienteOrdinario1420111170.pdf, págs. 4/7

Oposición a las pretensiones de la demanda

Colpensiones⁴: se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que la demandante no cumplió con el número de semanas de cotizaciones exigidas por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, pues cuando se estructuró la enfermedad, no se encontraba cotizando al ISS y tenía solo 202 semanas de las que ninguna se aportó en el último año anterior a la FE. Excepcionó: inexistencia de la obligación de la pensión de invalidez, improcedencia de los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, improcedencia de la indexación, prescripción e imposibilidad de condena en costas.

Sentencia de primera instancia⁵

El 13 de febrero de 2012, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín declaró que asiste a la demandante el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, de origen común, al cumplir con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, en aplicación de la condición más beneficiosa. Condenó al extinto ISS, hoy Colpensiones, a reconocer y pagar la pensión de invalidez a la demandante en cuantía equivalente al SMLMV a partir del 20 de septiembre de 2007, y por concepto de retroactivo liquidado hasta enero de 2012 en la suma de \$72'263.322, que deberá indexar al momento del pago. Condenó al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde la fecha de causación de cada mesada pensional a partir del 21 de enero de 2011, hasta la fecha de pago efectivo. Condenó en costas a Colpensiones y fijó como agencias en derecho la suma de \$11'334.000 (Ley 1395 de 2010, art. 19).

Fundamentar su decisión en que la actora acreditó una PCL del 59,15% con FE del 22 de junio de 1995, y una densidad de 202 semanas sufragadas entre agosto de 1988 a junio de 1992, sin cotización alguna antes de la FE, por lo que bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, -vigente al momento de la FE-, la actora no cumple los requisitos de semanas para acceder a la prestación, pues no cotizó 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la estructuración de su estado de invalidez. Sin embargo, acogiendo el principio de condición más beneficiosa previsto en el artículo 53 de la Constitución Política y el desarrollo jurisprudencial en la materia, indicó que cuando la FE acaece con posterioridad al 1° de abril de 1994 procede la aplicación de dicho principio, siempre que el causante haya cotizado, al menos, 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la FE o 300 semanas en cualquier época con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, cumpliendo la demandante el primero

⁴ 01PrimeraInstancia; 01ExpedienteOrdinario1420111170.pdf, págs. 148/151

⁵ 01PrimeraInstancia; 01ExpedienteOrdinario1420111170.pdf, págs. 175/188

de ellos, pues entre el 22 de junio de 1995 y el 21 de junio de 1989 acreditó un total de 202,57 semanas, por tal razón dispuso su reconocimiento desde la FE.

Consideró que no se configuró el fenómeno prescriptivo, que el retroactivo pensional se causa a partir del 20 de septiembre de 2007, pero lo liquidó desde el año 1995 hasta enero de 2012. Advirtió que como las cotizaciones no fueron superiores al SMLMV para cada año, la mesada pensional equivale al mínimo legal con derecho a 14 mesadas por año.

Condenó al pago de intereses moratorios debido a la injustificada tardanza en el reconocimiento de la prestación, encontrándolos causados desde el 21 de enero de 2011, es decir cuatro (4) meses después de la reclamación administrativa que lo fue el 20 de enero de 2011.

Recurso de apelación:

El apoderado de Colpensiones interpuso recurso de apelación⁶ y aun cuando en principio fue concedido por el A Quo⁷, en proveído del 27 de febrero de 2012⁸, repuso lo decidido, para en su lugar declararlo desierto por falta de sustentación.

Correctivo procesal:

En firme la sentencia, la parte actora inició proceso ejecutivo contra Colpensiones, en el cual, se libró mandamiento de pago⁹ por la indexación del retroactivo pensional, los intereses moratorios y costas procesales, sin embargo, estando en curso el trámite del proceso de ejecución el juez adoptó control de legalidad¹⁰, declarando la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la sentencia de instancia, a partir del auto que aprobó las costas del proceso ordinario, así como del proceso ejecutivo con su respectivo mandamiento de pago, por haber omitido el juez ordinario la remisión de la sentencia en grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, por haber sido adversa a los intereses de dicha entidad y haber sido negado el recurso de apelación interpuesto en su contra, acogiendo lo ordenado en Sentencia STL 7382 de 2015, y en consecuencia dispuso remitir el proceso a esta Corporación donde se asumió el conocimiento de ese grado de consulta, y se corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión.

⁶ 01PrimeraInstancia; 01ExpedienteOrdinario1420111170.pdf, págs. 189/196

⁷ 01PrimeraInstancia; 01ExpedienteOrdinario1420111170.pdf, págs. 197

⁸ 01PrimeraInstancia; 01ExpedienteOrdinario1420111170.pdf, págs. 200/202

⁹ 01PrimeraInstancia; 02ExpedienteEjecutivo1420111170.pdf, págs. 15/19

¹⁰ 01PrimeraInstancia; 02ExpedienteEjecutivo1420111170.pdf, págs. 183/188

Alegatos de conclusión en segunda instancia

Sólo Colpensiones descorrió el traslado para alegaciones¹¹, solicitando “modificar y revocar la sentencia del A quo”, en lo concerniente a los numerales segundo y tercero de la decisión, en lo que refiere a la indexación del retroactivo pensional y el pago de intereses moratorios, porque al concederse ambas se está incurriendo en incompatibilidad. Además de ello, al haberse concedido la prestación en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, puede aplicarse la exoneración de los intereses moratorios. Finalmente, pide se le absuelva de las costas procesales, acogiendo el criterio subjetivo de imposición, de que trata el numeral 8 del artículo 365 del CGP, esto es, que de impongan siempre que aparezcan efectivamente causadas y en la medida de su comprobación, pero, en caso de confirmarse la condena, solicita se moderen las impuestas en primera instancia, en virtud del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, al tope mínimo en SMLMV., pues legalmente se establecen entre 1 y 6 salarios mínimos.

II. SON CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La competencia de la Sala está dada por el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones, conforme al artículo 69 del CPTSS modificado por la Ley 1149 de 2007, y en acatamiento de la decisión de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia de radicado 7382 de 2015.

Vistos los hechos y pretensiones de la demanda, así como la oposición formulada por las demandadas, interpreta la Sala, que el **problema jurídico** a resolver se circumscribe a determinar: **a)** si hay lugar a aplicar el principio de condición más beneficiosa a fin de ordenar el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez. De ser así, se definirá **b)** la procedencia de la condena impuesta a Colpensiones de satisfacer la prestación de invalidez bajo los requisitos del Decreto 758 de 1990; **c)** las condiciones de causación y disfrute de la prestación; y **d)** si hay lugar a ordenar el pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación de las condenas. Finalmente, se estudiará **e)** si hay lugar a exonerar a Colpensiones de las costas procesales, o en su defecto disminuir el valor de las agencias impuestas desde la primera instancia.

¹¹ 02SegundalInstancia; 06AlegatosColpensiones.pdf

Hechos relevantes acreditados documentalmente

- Luz Dary Cardona Orozco nació el 8 de julio de 1964¹².
- Mediante Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral N°3551 de 28 de junio de 2010¹³, el ISS calificó la PCL de la demandante en un 59.15% con FE del 22 de junio de 1995 –cuando inició hemodiálisis-, de origen común, por los siguientes diagnósticos: i) insuficiencia renal crónica terminal; ii) Hiperparatiroidismo; y iii) HTA Crónica. De la cual no obra constancia de su notificación a la demandante.
- Mediante Resolución 017031 del 30 de junio de 2011 el ISS niega la pensión de invalidez¹⁴ solicitada por la demandante el 20 de septiembre de 2010, indicando que no cumple con la densidad de semanas requeridas por los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, de 26 semanas o más cotizadas de encontrarse cotizando al Sistema General de Pensiones, o en el evento de que no, 26 semanas en el año anterior a la FE; ello, por cuanto para la estructuración que fue el 22 de junio de 1995 no se encontraba cotizando de manera y aunque cuenta con 202 semanas de cotización, no tiene ninguna cotización en el año inmediatamente anterior a la FE. Por ello, le informan que puede continuar cotizando hasta completar los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez o indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez. Lo cual fue notificado el 11 de agosto de 2011.
- Según Historia laboral emitida por Colpensiones, actualizada al 17 de agosto de 2011, cotizó 500,43 semanas desde el 1º de agosto de 1988 hasta el 31 de agosto de 2010¹⁵.
- El 27 de mayo de 2010, cuando Nueva EPS S.A. ofició a Medicina Laboral del ISS para establecer la PCL de la demandante, indicó que no cuenta con incapacidades¹⁶.

Ahora, con posterioridad a la sentencia de instancia, Colpensiones allegó **Resolución N°026754 del 24 de septiembre de 2012**¹⁷, mediante el cual da cumplimiento a la sentencia del 13 de febrero de 2012 del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín, y advierte que por concepto de intereses moratorios se le adeuda la suma de \$2'.229.359, liquidados desde el 21 de octubre de 2011 al 30 de junio de 2012.

¹² 01PrimeraInstancia; 01ExpedienteOrdinario1420111170.pdf, págs. 16 No se aportó copia del registro civil de nacimiento, pero si copia de la cédula de ciudadanía que indica tal fecha, la cual no fue discutida por la pasiva.

¹³ 01PrimeraInstancia; 01ExpedienteOrdinario1420111170.pdf, págs. 28/29

¹⁴ 01PrimeraInstancia; 01ExpedienteOrdinario1420111170.pdf, págs. 17/18

¹⁵ 01PrimeraInstancia; 01ExpedienteOrdinario1420111170.pdf, págs. 19/20 y 168/174

¹⁶ 01PrimeraInstancia; 01ExpedienteOrdinario1420111170.pdf, págs. 142/144

¹⁷ 01PrimeraInstancia; 01ExpedienteOrdinario1420111170.pdf, págs. 212/213

- El 4 de enero de 2016, certificó que a la demandante le fue reconocida pensión de invalidez y que en nómina de octubre se le giraron **\$2'229.359¹⁸ pesos por concepto de cumplimiento judicial por intereses moratorios.**

Obra además, **Resolución SUB 237245 del 7 de septiembre de 2018¹⁹**, por el cual se requiere a la demandante para que solicite el pago de título judicial por concepto de costas procesales, además, de dicho acto se desprende que mediante Resolución 172010 del 12 de junio de 2012 le fue reconocida pensión de invalidez a la demandante a partir del 22 de junio de 1995, pero que al verificar el fallo judicial proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín, se evidenció que el fallo ordenó reconocer la pensión de invalidez a partir del 20 de septiembre de 2007, por lo que existe un saldo a favor de la entidad, efectuando un pago de lo no debido, y en consecuencia, envió copia de la resolución a la subdirección de determinación V de la Dirección de Prestaciones Económica, para que estudie el caso y de estimarlo procedente adelanten los trámites correspondientes, trámite del que no se tiene conocimiento si se realizó.

Mediante **Certificación emitida el 4 de marzo de 2019²⁰**, la Directora de Nómina de Pensionados, indica que a la señora Cardona Orozco ingresó en nómina de pensionados por invalidez, desde julio de 2012, cuyo estado es activo y relaciona las mesadas pagadas desde julio de 2012 a febrero de 2019.

Finalmente, estando en curso la segunda instancia, esta Agencia Judicial consultó el certificado RUA²¹ donde se evidencia que figura activa para pensión de invalidez por riesgo común, a cargo de Colpensiones en virtud de Resolución N°17210 del 1º de enero de 2012.

Adicionalmente se reabrió debate probatorio²² en aras de obtener de la entidad demandada copia del expediente administrativo de la demandante, así como certificación de los pagos realizados a la actora con ocasión a la sentencia ordinaria emitida el 13 de febrero de 2012 por concepto de **a) mesadas pensionales de invalidez, b) intereses moratorios, e c) indexación.**

En respuesta la entidad allegó copia del expediente administrativo de la demandante²³, dentro del cual se halló copia de la **Resolución 017210 del 12 de**

¹⁸ 01PrimeraInstancia; 01ExpedienteOrdinario1420111170.pdf, págs. 65/

¹⁹ 01PrimeraInstancia; 02ExpedienteEjecutivo1420111170.pdf, págs. 157/161

²⁰ 01PrimeraInstancia; 02ExpedienteEjecutivo1420111170.pdf, págs. 171/173

²¹ 02SegundalnInstancia; 08ConsultaRuaf142011170.pdf

²² 02SegundalnInstancia; 09AutoReabreDebatePprobatorio1420111170.pdf

²³ 02SegundalnInstancia; archivos 11 a 14.

junio de 2012²⁴, por medio de la cual se repuso la Resolución N°017031 del 20 de junio de 2011 que negó la pensión de invalidez, en el sentido de conceder la prestación a partir del 22 de junio de 1995 junto con las mesadas adicionales, **liquidando un retroactivo pensional por valor de \$82'429.814,** ingresado a nómina de julio de 2012 y pagadera en agosto del mismo año.

Adicionalmente, certificó que la señora Cardona Orozco fue incluida en nómina de pensionados en el periodo de julio de 2012²⁵, así como el pago de las mesadas ordinarias y adicionales de junio y noviembre de cada año, hasta mayo de 2024, equivalentes al SMLMV de cada año, y que adicionalmente, realizó un pago de \$82.429.814 junio con una mesada pensional de julio de 2012.

a) Aplicación del Principio de Condición más Beneficiosa

En el presente proceso no es objeto de discusión que **i)** la demandante cuenta con una PCL del 59.15% ni la FE de su estado de invalidez que lo es el 22 de junio de 1995; **ii)** que cotizó 504,43 semanas en toda su vida laboral desde el 1º de agosto de 1988 hasta el 31 de agosto de 2010²⁶, sin que cumpliera con el requisito de los 26 ciclos en el año anterior a la FE, por lo cual no satisfizo el requisito objetivo de semanas que regula su caso.

Por regla general, el reconocimiento de la pensión de invalidez se regula por la norma que esté vigente en la fecha de estructuración de la PCL, y en el caso de la demandante, es la **versión primigenia del artículo 39 de la Ley 100 de 1993**, que exige los siguientes requisitos, aunados a la pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% prevista en el artículo 38 de la misma norma:

“a. Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez.

b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez”.

Al haberse estructurado la PCL de la demandante el 22 de junio de 1995²⁷ y pagada la última cotización al Sistema Pensional con anterioridad a dicha fecha, el 18 de junio

²⁴ 02SegundalInstancia; 14AnexosParteDos20111170.pdf pág. 134/137

²⁵ 02SegundalInstancia; 11RespuestaColpensionesParte1.pdf

²⁶ 01PrimeraInstancia; 01ExpedienteOrdinario1420111170.pdf, págs. 19/20 y 168/174

²⁷ 01PrimeraInstancia; 01ExpedienteOrdinario1420111170.pdf, págs. 28/29

de 1992²⁸, es claro que no satisface lo exigido en la norma trascrita, siendo procedente analizar la aplicación del principio de condición más beneficiosa, como se solicita en la demanda. Dicho principio, se ha desarrollado, ante la ausencia de un régimen de transición, con “la única finalidad de proteger a «[...]un grupo de personas, que si bien no tienen un derecho adquirido en sentido riguroso, se ubican en una posición intermedia, habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta» esto es, que tuvieran una expectativa legítima”²⁹, o, dicho de otra manera, que “implica darle efectos ultractivos a la normatividad inmediatamente anterior, tal y como se ha indicado entre otras en la sentencia CSJ SL3905-2018, cuando en su vigencia se cumplan los supuestos de la norma relativos al número mínimo de cotizaciones, porque en esos eventos se protegen las expectativas legítimas del asegurado, que si bien satisfizo esas exigencias, no alcanzó a consolidar el derecho porque durante el tiempo que tuvo vigor el precepto no se estructuró el riesgo”³⁰.

El artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, exige como requisitos para causar la pensión de invalidez:

- “a) Ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido y,
- b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez”.

Cuando se trata de determinar la viabilidad de la aplicación del referido principio en el tránsito legislativo de ley 100 de 1993 al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha determinado que debe verificarse si a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, se encontraban satisfechas esas 150 semanas en los seis años anteriores a la invalidez o 300 en cualquier época, precisando desde el año 2006 que la estructuración de la invalidez debió haberse presentado antes del 1° de abril de 2000³¹.

Esta postura de la Alta Corporación continúa vigente, evidenciándose en sentencias como las SL 8097 de 2014, SL 3723 de 2019 y SL4242 de 2020, entre otras.

Además, la H. CSJ ha definido un límite temporal para dar aplicación al referido acuerdo a la luz del principio de la condición más beneficiosa, diferenciando los requisitos cuando la contingencia -invalidez o muerte- ocurre después del 31 de

²⁸ 01PrimeraInstancia; 01ExpedienteOrdinario1420111170.pdf, págs. 19/20 y 168/174

²⁹ Sentencia SL2544 de 2019, haciendo cita y trascipción parcial de la 38674 de 2012

³⁰ Sentencia SI5253 de 2018.

³¹ Ver entre otras las sentencias de rad. 29042 y 28893 de 2006

marzo del año 2000³², precisando sobre el requisito de 150 semanas en sentencia SL11548 de 2015, lo siguiente:

- 1) Cuando la contingencia ocurre antes del 31 de marzo del año 2000 pero después del 1º de abril de 1994 deben cumplir con tal densidad:
 - Dentro de los 6 años anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y
 - Dentro de los 6 años anteriores al siniestro.
- 2) Cuando la contingencia ocurre después del 31 de marzo del año 2000, debe cumplir con los requisitos de semanas:
 - Dentro de los 6 años anteriores al 1º de abril de 1994, y
 - Entre el 1º de abril de 1994 y el 31 de marzo del año 2000.

En el caso, se satisfacen las exigencias del precedente judicial citado, pues la señora Luz Dary Cardona Orozco cotizó 202.57 semanas con anterioridad al 1º de abril de 1994 y se estructuró la PCL el 22 de junio de 1995, acreditando además contar con más de 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y dentro de los 6 años anteriores la estructuración de invalidez -22 de junio de 1989 y 22 de junio de 1995-, siendo procedente efectuar el reconocimiento pensional deprecado en la demanda, desde el día siguiente a la estructuración de la PCL, al no haberse acreditado el pago de incapacidades, por tanto, se **confirmará** la sentencia de instancia conocida en consulta.

b) Prescripción

No operó la excepción de prescripción formulada por la demandada como concluyó el juez de instancia, pues según la documental aquí relacionada, la PCL de la señora Cardona Orozco fue dictaminada el 28 de junio de 2010³³, y aunque no obra constancia de notificación del dictamen proferido por el entonces ISS, se tiene que ésta solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez el 20 de septiembre de 2010, la cual fue negada mediante Resolución 017031 del 30 de junio de 2011 el ISS niega la pensión de invalidez³⁴, siendo radicada la demanda el 21 de septiembre de 2011, sin que transcurrieran los tres años a que refieren los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

De ahí que, no resulte acertado lo advertido por Colpensiones en la **Resolución SUB 237245 del 7 de septiembre de 2018**³⁵, cuando refiere a que realizó un pago de lo no debido por haberse ordenado la pensión desde septiembre de 2007, pues si bien se evidenció un lapsus del juez de instancia al advertir que el retroactivo pensional se

³² Ver entre otras las sentencias SL42472-2012, SL1802-2018; SL5491 de 2018, SL4859 de 2020 y SL4533 de 2021.

³³ 01PrimeraInstancia; 01ExpedienteOrdinario1420111170.pdf, págs. 28/29

³⁴ 01PrimeraInstancia; 01ExpedienteOrdinario1420111170.pdf, págs. 17/18

³⁵ 01PrimeraInstancia; 02ExpedienteEjecutivo1420111170.pdf, págs. 157/161

causa a partir del 20 de septiembre de 2007, lo cierto es que indicó que procedía el reconocimiento desde la FE, 22 de junio de 1995, que el fenómeno prescriptivo no se configuró y liquidando el retroactivo pensional desde el año 1995 hasta enero de 2012.

Condena en concreto

Es importante señalar que, como dentro del trámite por ejecución iniciado para obtener el cumplimiento de la sentencia de instancia, previo a la declaratoria de nulidad, la entidad allegó documental que da cuenta de haber realizado pagos para dar cumplimiento al fallo judicial, y en certificación obtenida en esta sede se estableció que por concepto de retroactivo pensional liquidado desde el 22 de junio de 1995 al 30 de junio de 2012 Colpensiones pagó a la demandante la suma de **\$82'429.814**, que fue ingresada en nómina de julio de 2012 y pagadera en agosto del mismo año³⁶. Y, además que desde julio de 2012 se ha venido pagando la mesada pensional de la actora hasta la fecha³⁷.

Así las cosas, se dispondrá que Colpensiones deberá continuar pagando a la demandante una mesada pensional equivalente al SMLMV de cada anualidad, en razón de catorce (14) mesadas anuales, por haberse causado la prestación con antelación al 31 de julio de 2011³⁸.

c) Intereses moratorios

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispone que “*a partir del 1º. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectué el pago*”.

El artículo 19 del Decreto 656 de 1994³⁹ autorizó al Gobierno para establecer los plazos de reconocimiento de las Pensiones, sin que, en ningún caso exceda de cuatro meses⁴⁰. La Corte Constitucional en la sentencia SU-975 de 2003 sentó que debe aplicarse la regla mencionada y como no se dispuso legalmente un plazo diferente para satisfacer esta prestación, por analogía (art 145 del CPTSS), debe entenderse

³⁶ 02SegundalInstancia; 14AnexosParteDos20111170.pdf pág. 134/137

³⁷ 02SegundalInstancia; 11RespuestaColpensionesParte1.pdf

³⁸ Acto Legislativo 01 de 2005

³⁹ Decreto declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-376-95 del 24 de agosto de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Jorge Arango Mejía.

⁴⁰ En este sentido se legisló para la pensión de vejez en el Artículo 9 Parágrafo 1º. Inciso Final de la Ley 797 de 2003.

que, en materia de pensión de invalidez, el plazo para su reconocimiento es de cuatro meses contados desde que se eleve la reclamación administrativa, tal y como interpreta la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, acogida por esta Corporación de segunda instancia⁴¹.

Pese a lo anterior, y a haberse pretendido la moratoria en el sub judice, ese petitum carece de vocación de prosperidad, por cuanto la condena al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez se fundamenta en el principio de condición más beneficiosa, no de la normatividad aplicable al caso concreto y, para el momento en que se negó la prestación, no era exigible una conducta diferente a la asumida por extinto ISS, razón por la cual se **revocará** la condena impartida desde la primera instancia, para en su lugar absolver a la entidad del pago de intereses moratorios.

Sin embargo, en aras de garantizar que la demandante perciba lo adeudado en su real valor, se ordenará la indexación de las mesadas pensionales ordenadas pagar mediante sentencia del 13 de febrero de 2012, y visto como está que la entidad ingresó en nómina de julio del mismo año a la demandante y pagó su retroactivo pensional en agosto de ese año, se liquidará la indexación en una única suma, atendiendo a la fórmula que ha sido avalada por la H. Corte Suprema de Justicia en la materia:

**ÍNDICE FINAL x VALOR A INDEXAR – VALOR A INDEXAR = V. ACTUALIZADO
ÍNDICE INICIAL**

Los valores con los que ha de reemplazarse la fórmula deben ser:

El ÍNDICE FINAL certificado por el DANE que corresponde al de la fecha en que haya de efectuarse el pago;

El ÍNDICE INICIAL corresponde a la fecha de exigibilidad de cada mesada pensional, puesto que son prestaciones periódicas.

El VALOR A INDEXAR corresponde al valor de cada mesada a indexar.

Efectuadas las liquidaciones respectivas, como se muestra en cuadro anexo a esta sentencia, se tiene que Colpensiones deberá pagar a la demandante la suma de **\$37'082.413** por concepto de indexación de las mesadas pensionales liquidadas entre el 22 de junio de 1995 al 30 de junio de 2012, teniendo como IPC final de 77,73,

⁴¹ Ver entre otras, la sentencias SL14269 de 2014, SL 2150 de 2017 y SL 1562 de 2019

certificado para el mes de agosto de 2012 por el DANE, cuando se pagó a la demandante el retroactivo pensional.

III. EXCEPCIONES

Las excepciones formuladas por la demandada han quedado implícitamente resueltas por haberse causado lo pretendido en la demanda, mereciendo especial pronunciamiento la excepción de prescripción que no operó, según lo analizado en líneas atrás, y parcialmente la oficiosa de pago, pues de conformidad con la certificación expedida el 4 de enero de 2016⁴², se tiene que, Colpensiones liquidó y pagó en favor de la demandante la suma de **\$2'229.359**, por concepto intereses moratorios ordenados en la sentencia de instancia, los que, en virtud de los alcances de la sentencia emitida en esta sede en virtud del grado jurisdiccional de consulta, fueron revocados, por lo que tal pago carece de efectos, y por esa razón, se declarará probada parcialmente la excepción de pago de tal obligación, y se autorizará a Colpensiones descontar de la condena emitida en esta sede la referida suma, lo que hará en forma indexada, aspecto en que se **adicionará** la sentencia de instancia.

Se advierte que dentro del plenario no se encuentran acreditados conceptos adicionales que puedan ser objeto de compensación, pues no se certificó el pago de la indexación ordenada desde la primera instancia.

IV. COSTAS

Sin costas en esta sede por haberse conocido en grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

No se acogerá lo alegado de conclusión en esta sede por Colpensiones en torno a revocar la condena de costas impuestas en primera instancia, pues su imposición se encuentra ajustada a derecho en atención a que la demandada fue vencida en juicio, sin que sea posible modificar el valor liquidado por el A Quo, por no ser éste el momento procesal oportuno para ello.

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁴² 01PrimeraInstancia; 01ExpedienteOrdinario1420111170.pdf, págs. 65/

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar los numerales primero y parcialmente el segundo de la sentencia proferida el 13 de febrero de 2012 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín, dentro del proceso ordinario de doble instancia promovido por Luz Dary Cardona Orozco contra Colpensiones, y ordenar a la entidad a continuar pagando a la demandante una mesada pensional equivalente al SMLMV de cada anualidad, en razón de catorce (14) mesadas anuales, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Modificar parcialmente el numeral segundo y revocar el numeral tercero de la sentencia y en su lugar condenar a la entidad reconocer y pagar a la demandante la suma de **\$37'082.413** por concepto de indexación de las mesadas pensionales liquidadas entre el 22 de junio de 1995 al 30 de junio de 2012, conforme a lo explicado.

TERCERO: Adicionar el numeral cuarto de la parte resolutiva de la decisión, en el sentido de declarar próspera parcialmente la excepción de pago, y en tal sentido autorizar a Colpensiones a descontar de lo ordenado pagar en esta sentencia, la suma de **\$2'229.359** de forma indexada.

CUARTO. Sin costas en esta sede.

Se ordena notificar lo decidido por Edicto.

Devuélvase el expediente al despacho de origen.

Los Magistrados



MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA



ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Anexo 1.

Indexación:

Período	IPC	# Mesadas	Salario Mínimo	Indexación Salario Mínimo
1995	Enero	18,59	1	\$ -
	Febrero	19,24	1	\$ -
	Marzo	19,75	1	\$ -
	Abril	20,19	1	\$ -
	Mayo	20,52	1	\$ -
	Junio	20,77	2	\$ 71.360 \$ 195.699
	Julio	20,93	1	\$ 118.934 \$ 322.763
	Agosto	21,07	1	\$ 118.934 \$ 319.828
	Septiembre	21,24	1	\$ 118.934 \$ 316.316
	Octubre	21,43	1	\$ 118.934 \$ 312.457
	Noviembre	21,60	2	\$ 237.867 \$ 618.124
	Diciembre	21,80	1	\$ 118.934 \$ 305.135
1996	Enero	22,35	1	\$ 142.125 \$ 352.165
	Febrero	23,25	1	\$ 142.125 \$ 333.031
	Marzo	23,74	1	\$ 142.125 \$ 323.224
	Abril	24,21	1	\$ 142.125 \$ 314.190
	Mayo	24,58	1	\$ 142.125 \$ 307.321
	Junio	24,87	2	\$ 284.250 \$ 604.160
	Julio	25,24	1	\$ 142.125 \$ 295.568
	Agosto	25,52	1	\$ 142.125 \$ 290.766
	Septiembre	25,82	1	\$ 142.125 \$ 285.736
	Octubre	26,12	1	\$ 142.125 \$ 280.822
	Noviembre	26,33	2	\$ 284.250 \$ 554.897
	Diciembre	26,52	1	\$ 142.125 \$ 274.443
1997	Enero	26,96	1	\$ 172.005 \$ 323.913
	Febrero	27,80	1	\$ 172.005 \$ 308.928
	Marzo	28,23	1	\$ 172.005 \$ 301.603
	Abril	28,69	1	\$ 172.005 \$ 294.009
	Mayo	29,16	1	\$ 172.005 \$ 286.498
	Junio	29,51	2	\$ 344.010 \$ 562.120
	Julio	29,76	1	\$ 172.005 \$ 277.254
	Agosto	30,10	1	\$ 172.005 \$ 272.179
	Septiembre	30,48	1	\$ 172.005 \$ 266.642
	Octubre	30,77	1	\$ 172.005 \$ 262.507
	Noviembre	31,02	2	\$ 344.010 \$ 518.011
	Diciembre	31,21	1	\$ 172.005 \$ 256.382
1998	Enero	31,77	1	\$ 203.826 \$ 294.864
	Febrero	32,81	1	\$ 203.826 \$ 279.057
	Marzo	33,67	1	\$ 203.826 \$ 266.723
	Abril	34,65	1	\$ 203.826 \$ 253.415
	Mayo	35,19	1	\$ 203.826 \$ 246.398
	Junio	35,62	2	\$ 407.652 \$ 481.927
	Julio	35,79	1	\$ 203.826 \$ 238.851
	Agosto	35,80	1	\$ 203.826 \$ 238.727
	Septiembre	35,90	1	\$ 203.826 \$ 237.494
	Octubre	36,03	1	\$ 203.826 \$ 235.902
	Noviembre	36,10	2	\$ 407.652 \$ 470.098
	Diciembre	36,42	1	\$ 203.826 \$ 231.193
1999	Enero	37,23	1	\$ 236.460 \$ 257.229
	Febrero	37,86	1	\$ 236.460 \$ 249.014
	Marzo	38,22	1	\$ 236.460 \$ 244.441
	Abril	38,52	1	\$ 236.460 \$ 240.696
	Mayo	38,70	1	\$ 236.460 \$ 238.476
	Junio	38,81	2	\$ 472.920 \$ 474.260
	Julio	38,93	1	\$ 236.460 \$ 235.670
	Agosto	39,12	1	\$ 236.460 \$ 233.377

2000	Septiembre	39,25	1	\$ 236.460	\$ 231.821
	Octubre	39,39	1	\$ 236.460	\$ 230.157
	Noviembre	39,58	2	\$ 472.920	\$ 455.834
	Diciembre	39,79	1	\$ 236.460	\$ 225.466
2001	Enero	40,30	1	\$ 260.100	\$ 241.577
	Febrero	41,23	1	\$ 260.100	\$ 230.261
	Marzo	41,93	1	\$ 260.100	\$ 222.074
	Abril	42,35	1	\$ 260.100	\$ 217.293
	Mayo	42,57	1	\$ 260.100	\$ 214.825
	Junio	42,56	2	\$ 520.200	\$ 429.874
	Julio	42,55	1	\$ 260.100	\$ 215.049
	Agosto	42,68	1	\$ 260.100	\$ 213.601
	Septiembre	42,86	1	\$ 260.100	\$ 211.612
	Octubre	42,93	1	\$ 260.100	\$ 210.843
	Noviembre	43,07	2	\$ 520.200	\$ 418.624
	Diciembre	43,27	1	\$ 260.100	\$ 207.142
2002	Enero	43,72	1	\$ 286.000	\$ 222.481
	Febrero	44,55	1	\$ 286.000	\$ 213.007
	Marzo	45,21	1	\$ 286.000	\$ 205.723
	Abril	45,73	1	\$ 286.000	\$ 200.131
	Mayo	45,92	1	\$ 286.000	\$ 198.120
	Junio	45,94	2	\$ 572.000	\$ 395.818
	Julio	45,99	1	\$ 286.000	\$ 197.383
	Agosto	46,11	1	\$ 286.000	\$ 196.125
	Septiembre	46,28	1	\$ 286.000	\$ 194.354
	Octubre	46,37	1	\$ 286.000	\$ 193.422
	Noviembre	46,42	2	\$ 572.000	\$ 385.810
	Diciembre	46,58	1	\$ 286.000	\$ 191.260
2003	Enero	46,95	1	\$ 309.000	\$ 202.578
	Febrero	47,54	1	\$ 309.000	\$ 196.229
	Marzo	47,87	1	\$ 309.000	\$ 192.746
	Abril	48,31	1	\$ 309.000	\$ 188.176
	Mayo	48,60	1	\$ 309.000	\$ 185.209
	Junio	48,81	2	\$ 618.000	\$ 366.166
	Julio	48,82	1	\$ 309.000	\$ 182.982
	Agosto	48,87	1	\$ 309.000	\$ 182.479
	Septiembre	49,04	1	\$ 309.000	\$ 180.775
	Octubre	49,32	1	\$ 309.000	\$ 177.995
	Noviembre	49,70	2	\$ 618.000	\$ 348.542
	Diciembre	49,83	1	\$ 309.000	\$ 173.010
2004	Enero	50,42	1	\$ 332.000	\$ 179.828
	Febrero	50,98	1	\$ 332.000	\$ 174.206
	Marzo	51,51	1	\$ 332.000	\$ 168.997
	Abril	52,10	1	\$ 332.000	\$ 163.324
	Mayo	52,36	1	\$ 332.000	\$ 160.864
	Junio	52,33	2	\$ 664.000	\$ 322.293
	Julio	52,26	1	\$ 332.000	\$ 161.807
	Agosto	52,42	1	\$ 332.000	\$ 160.300
	Septiembre	52,53	1	\$ 332.000	\$ 159.269
	Octubre	52,56	1	\$ 332.000	\$ 158.989
	Noviembre	52,75	2	\$ 664.000	\$ 314.440
	Diciembre	53,07	1	\$ 332.000	\$ 154.270
	Enero	53,54	1	\$ 358.000	\$ 161.749
	Febrero	54,18	1	\$ 358.000	\$ 155.609
	Marzo	54,71	1	\$ 358.000	\$ 150.634
	Abril	54,96	1	\$ 358.000	\$ 148.320
	Mayo	55,17	1	\$ 358.000	\$ 146.393
	Junio	55,51	2	\$ 716.000	\$ 286.606
	Julio	55,49	1	\$ 358.000	\$ 143.484
	Agosto	55,51	1	\$ 358.000	\$ 143.303
	Septiembre	55,67	1	\$ 358.000	\$ 141.862
	Octubre	55,66	1	\$ 358.000	\$ 141.952

	Noviembre	55,82	2	\$ 716.000	\$ 281.038
	Diciembre	55,99	1	\$ 358.000	\$ 139.006
2005	Enero	56,45	1	\$ 381.500	\$ 143.814
	Febrero	57,02	1	\$ 381.500	\$ 138.563
	Marzo	57,46	1	\$ 381.500	\$ 134.581
	Abril	57,72	1	\$ 381.500	\$ 132.256
	Mayo	57,95	1	\$ 381.500	\$ 130.217
	Junio	58,18	2	\$ 763.000	\$ 256.388
	Julio	58,21	1	\$ 381.500	\$ 127.931
	Agosto	58,21	1	\$ 381.500	\$ 127.931
	Septiembre	58,46	1	\$ 381.500	\$ 125.753
	Octubre	58,60	1	\$ 381.500	\$ 124.541
	Noviembre	58,66	2	\$ 763.000	\$ 248.047
	Diciembre	58,70	1	\$ 381.500	\$ 123.679
2006	Enero	59,02	1	\$ 408.000	\$ 129.341
	Febrero	59,41	1	\$ 408.000	\$ 125.813
	Marzo	59,83	1	\$ 408.000	\$ 122.066
	Abril	60,09	1	\$ 408.000	\$ 119.772
	Mayo	60,29	1	\$ 408.000	\$ 118.022
	Junio	60,48	2	\$ 816.000	\$ 232.738
	Julio	60,73	1	\$ 408.000	\$ 114.210
	Agosto	60,96	1	\$ 408.000	\$ 112.240
	Septiembre	61,14	1	\$ 408.000	\$ 110.709
	Octubre	61,05	1	\$ 408.000	\$ 111.473
	Noviembre	61,19	2	\$ 816.000	\$ 220.569
	Diciembre	61,33	1	\$ 408.000	\$ 109.102
2007	Enero	61,80	1	\$ 433.700	\$ 111.794
	Febrero	62,53	1	\$ 433.700	\$ 105.425
	Marzo	63,29	1	\$ 433.700	\$ 98.951
	Abril	63,85	1	\$ 433.700	\$ 94.280
	Mayo	64,05	1	\$ 433.700	\$ 92.631
	Junio	64,12	2	\$ 867.400	\$ 184.113
	Julio	64,23	1	\$ 433.700	\$ 91.156
	Agosto	64,14	1	\$ 433.700	\$ 91.892
	Septiembre	64,20	1	\$ 433.700	\$ 91.401
	Octubre	64,20	1	\$ 433.700	\$ 91.401
	Noviembre	64,51	2	\$ 867.400	\$ 177.756
	Diciembre	64,82	1	\$ 433.700	\$ 86.379
2008	Enero	65,51	1	\$ 461.500	\$ 86.087
	Febrero	66,50	1	\$ 461.500	\$ 77.935
	Marzo	67,04	1	\$ 461.500	\$ 73.589
	Abril	67,51	1	\$ 461.500	\$ 69.864
	Mayo	68,14	1	\$ 461.500	\$ 64.951
	Junio	68,73	2	\$ 923.000	\$ 120.864
	Julio	69,06	1	\$ 461.500	\$ 57.938
	Agosto	69,19	1	\$ 461.500	\$ 56.962
	Septiembre	69,06	1	\$ 461.500	\$ 57.938
	Octubre	69,30	1	\$ 461.500	\$ 56.139
	Noviembre	69,49	2	\$ 923.000	\$ 109.448
	Diciembre	69,80	1	\$ 461.500	\$ 52.431
2009	Enero	70,21	1	\$ 496.900	\$ 53.222
	Febrero	70,80	1	\$ 496.900	\$ 48.637
	Marzo	71,15	1	\$ 496.900	\$ 45.954
	Abril	71,38	1	\$ 496.900	\$ 44.204
	Mayo	71,39	1	\$ 496.900	\$ 44.129
	Junio	71,35	2	\$ 993.800	\$ 88.864
	Julio	71,32	1	\$ 496.900	\$ 44.660
	Agosto	71,35	1	\$ 496.900	\$ 44.432
	Septiembre	71,28	1	\$ 496.900	\$ 44.964
	Octubre	71,19	1	\$ 496.900	\$ 45.649
	Noviembre	71,14	2	\$ 993.800	\$ 92.060
	Diciembre	71,20	1	\$ 496.900	\$ 45.572

2010	Enero	71,69	1	\$ 515.000	\$ 43.390
	Febrero	72,28	1	\$ 515.000	\$ 38.832
	Marzo	72,46	1	\$ 515.000	\$ 37.456
	Abril	72,79	1	\$ 515.000	\$ 34.951
	Mayo	72,87	1	\$ 515.000	\$ 34.347
	Junio	72,95	2	\$ 1.030.000	\$ 67.490
	Julio	72,92	1	\$ 515.000	\$ 33.971
	Agosto	73,00	1	\$ 515.000	\$ 33.369
	Septiembre	72,90	1	\$ 515.000	\$ 34.121
	Octubre	72,84	1	\$ 515.000	\$ 34.574
	Noviembre	72,98	2	\$ 1.030.000	\$ 67.039
	Diciembre	73,45	1	\$ 515.000	\$ 30.010
2011	Enero	74,12	1	\$ 535.600	\$ 26.086
	Febrero	74,57	1	\$ 535.600	\$ 22.697
	Marzo	74,77	1	\$ 535.600	\$ 21.203
	Abril	74,86	1	\$ 535.600	\$ 20.534
	Mayo	75,07	1	\$ 535.600	\$ 18.978
	Junio	75,31	2	\$ 1.071.200	\$ 34.422
	Julio	75,42	1	\$ 535.600	\$ 16.405
	Agosto	75,39	1	\$ 535.600	\$ 16.624
	Septiembre	75,62	1	\$ 535.600	\$ 14.945
	Octubre	75,77	1	\$ 535.600	\$ 13.855
	Noviembre	75,87	2	\$ 1.071.200	\$ 26.261
	Diciembre	76,19	1	\$ 535.600	\$ 10.826
2012	Enero	76,75	1	\$ 566.700	\$ 7.236
	Febrero	77,22	1	\$ 566.700	\$ 3.743
	Marzo	77,31	1	\$ 566.700	\$ 3.079
	Abril	77,42	1	\$ 566.700	\$ 2.269
	Mayo	77,66	1	\$ 566.700	\$ 511
	Junio	77,72	2	\$ 1.133.400	\$ 146
	Julio	77,70		\$ 0	\$ -
	Agosto	77,73		\$ 0	\$ -
	Septiembre	77,96		\$ 0	\$ -
	Octubre	78,08		\$ 0	\$ -
	Noviembre	77,98		\$ 0	\$ -
	Diciembre	78,05		\$ 0	\$ -
				\$ 82.314.819	\$ 37.082.413
				Total Retroactivo	Total Indexación